



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 4 de junio de 2024.-

Visto:

El Expte N°3747/2020 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE -CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. BARRIENTOS JOSÉ DAVID- E.E.P. N°113- COTE LAI"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E2-2020-2849-A del registro de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a fin de poner en conocimiento a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas la instrucción del Sumario Administrativo al agente José David Barrientos DNI N°25.632.820, personal de planta permanente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; tramitado por el Expediente N°E29-2019-760-E caratulado "Barrientos, José David, Resolución N°5145/19 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo al Sr. José David Barrientos DNI N°25.632.820, Maestro de Grado Titular de la E.E.P. N° 113 "Crucero Ara General Belgrano" de la localidad de Cote Lai Dpto. O'Higgins- Prov. Chaco por Supuestos Hechos de Mal Desempeño en su función de maestro Escolar y Abuso, a efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo denunciado, Esclarecer"

Que las presuntas irregularidades consistirían en que el Sr. José David Barrientos DNI N°25.632.820, Maestro de Grado Titular de la E.E.P. N° 113 "Crucero Ara General Belgrano" de la localidad de Cote Lai Dpto. O'Higgins Prov. Chaco habría incurrido en "mal desempeño de la función de maestro escolar y supuesto abuso a una alumna del curso a su cargo; que en razón de ello la Dirección Regional Polinivel Región Educativa III por Disposición N°00707/16 dispuso tramitar la Información Sumaria en la E.E.P N° 113 "Crucero Ara General Belgrano" a fin de investigar y esclarecer los supuestos hechos, con el objetivo de resguardar la integridad de la alumna, posibilitar el debido derecho de defensa, deslindar y/o asignar responsabilidades. Asimismo por Disposición N°00058/2016- S.T. Adultos se aplicó la medida preventiva de Separación Transitoria del Cargo dispuesta en el Artículo 3° inc. b) del Decreto 1311/99- Reglamento de Sumario para la Administración Pública Provincial; y atento la gravedad de los hechos denunciados la Dirección Regional Polinivel - Región Educativa III por Disposición N°01321/18 procedió al cierre de la información sumaria y propició la instrucción de sumario administrativo al docente, siguiendo lo establecido en la Ley N°26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Leyes de Educación Nacional N°26206 y Provincial N°6691; Resolución N°218/10 de Asesoría General de Gobierno; Decreto N°1311/99; y en concordancia el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a través de la Resolución N°5145/19 ordenó "...instruir Sumario Administrativo al Sr. José David

Barrientos..."; "...derivar la causa a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno para la prosecución del trámite..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 6, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a los fines de reunir antecedentes, se solicitó en diferentes oportunidades a la Dirección de Sumarios Docentes de la Asesoría General de Gobierno, informe el estado procesal del Expte. N°E29-2019-760-E caratulado "Barrientos, José David, Resolución N°5145/19 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo al Sr. José David Barrientos DNI N°25.632.820, Maestro de Grado Titular de la E.E.P. N° 113 "Crucero Ara General Belgrano" de la localidad de Cote Lai Dpto. O'Higgins Prov. Chaco por Supuestos Hechos de Mal Desempeño en su función de maestro Escolar y Abuso, a efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo denunciado, Esclarecer"; así la mencionada Dirección informó el 11/11/21 que "...se dispuso citar para Declaración de imputado al docente José Barrientos..."; el 01/07/2022 en contestación al Oficio N°339/22 comunicó que "...se le formuló el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, en virtud de lo cual presentó su defensa en legal tiempo y forma ofreciendo pruebas. En fecha 07/06/22 la instrucción dispuso la apertura de la causa a prueba a fin de producir las pruebas testimoniales ofrecidas por el imputado, fijándose fechas de audiencias para el mes en curso..."; así también en respuesta al Oficio N°621/22, el 28/11/22, señaló que "...se dispuso la clausura de las actuaciones con motivo de proceder al análisis y conclusión final, para su posterior elevación a los fines del control y fiscalización de conformidad con el art 73 del Anexo al Decreto N°1311/99 modificado por su similar N°914/03..."; y en contestación al Oficio N°251/23 informó el 29/05/2023 que "...fue concluido y elevado para su fiscalización en fecha 29/3/22, a la Asesoría General de Gobierno..." adjuntando copia de la conclusión del instructor e informe final elaborado por la Dirección de Sumarios Docentes; surgiendo de dicho informe que "... coincide con la Instrucción Sumarial en cuanto al Mantenimiento y Ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulado al Sr. José David Barrientos...ya que con su conducta (supra descripta) ha incurrido en inobservancia de lo normado por el art. 6° de la Ley 3529, "Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: inc. a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo... f) observar una conducta acorde con la función educativa... siendo opinión de esta Instancia que corresponde aplicar al mencionado docente la sanción normada por el art. 54 inc. del Estatuto Docente: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas:... C) Suspensión hasta cinco (5) días; ", debiendo graduarse la misma en tres (3) días..."

Que conforme lo establecido en el art. 73 del Decreto 1311/99 se solicitó a la Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°261/23, informe si el Expte N°E29-2019-760-E contaba con el correspondiente Dictamen; en consecuencia remitió



copia del Dictamen N°609/23 de fecha 13/06/2023 del cual se desprende que el Asesor concluyó que "... del cúmulo de pruebas reunidas se ha podido concluir que el sumariado, Sr. Barrientos..., incurrió en una conducta irregular y no acorde a su función educativa... que surge de autos que la misiva dirigida a la niña... no respondía a las directivas impartidas por la superioridad, quienes sostienen que la forma correcta de incentivar a los alumnos era en forma verbal a través de dianas diarias y en escritos en las libretas, que los docentes no deben tener tratos particulares con los alumnos... que ... el docente es un guía, un colaborador y facilitador en el proceso de aprendizaje, quien debe partir de los conocimientos previos, los intereses y las experiencias del estudiante para conseguir su objetivo, no debiendo olvidar la importancia de sus expresiones, ejemplos, actitudes y comportamientos, los que si bien deben tender a una relación fluida y cordial con el alumnado, deben mantenerse dentro de los límites propios de la relación: docente- alumno, sin que sus actitudes traspasen dicha relación resultando inadecuadas e inapropiadas, pudiendo generar ellas malentendidos por parte de estos últimos de conformidad a la percepción que tengan de los mismos... por todo ello esta instancia sugiere sancionar al Sr. José David Barrientos... la sanción normada por el art. 54 inc. del Estatuto Docente: " Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con la misma en tres (3) días, en atención a que con su conducta (supra descripta) ha incurrido en inobservancia de lo normado por el art. 6 de la Ley 3529 incisos a) y f)..."

Que en razón de ello se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (MECCYT) por Oficio N°406/23 y su reiteratorio N°485/23; informe si ha dictado la pertinente Resolución en concordancia con el art. 75 del Decreto 1311/99; en respuesta la Dirección de Secretaría General del mencionado ministerio informó en fecha 26/09/23 que "... se encuentra en trámite el proyecto de Resolución y a la espera de la firma del Sr. Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo la actuación electrónica N°E29-2023-100381-Ae..." En consecuencia luego de un plazo razonable se consultó nuevamente al MECCYT, por Oficio N°217/24, informe si el expediente sumarial contaba con la pertinente resolución; de esta manera el organismo informó en fecha 24/5/24 que "...en el Expte N°E29-2019-760-E se finalizaron las tramitaciones pertinentes con la notificación en fecha 04/12/2023 del Sr. Barrientos José David de las Resoluciones N°3133/2023 MECCYT y la Resolución N°3596/2023 MECCYT; procediéndose conforme lo ordenado en el mencionado instrumento legal; con informe del Departamento de Liquidaciones y Licencia del descuento correspondiente..." adjuntando copias digitales de los pertinentes instrumentos legales.

Que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por Resolución N°3133/23 aprobó "...el Sumario Administrativo incoado por Resolución N°5145/19- MECCYT por haberse cumplimentado las diligencias de investigación..." y aplicó "... al señor José David Barrientos DNI N°25.632.820- Maestro de Grado Titular de la E:E.P. N°113 "Crucero Ara General Belgrano" de la localidad de Cote Lai, Departamento Tapenagá, Provincia del Chaco, la sanción normada en el Artículo 54

del Estatuto Docente: "Las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con la siguiente medida inciso c) Suspensión de cinco (5) días, en atención a que su conducta ha incurrido en inobservancias de lo normado por el Artículo 6° de la Ley 647-E (antes Ley 3549)..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno (Antes Ley 7207) establece que ella prestará asesoramiento jurídico al Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, y puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial; supervisar el funcionamiento de la Oficina de Sumarios de Casa de Gobierno, la que estará a cargo del Director de Sumarios Administrativos y del Director de Sumarios, Docentes..."

Que la Ley N°647-E señala en sus artículos 6 y 7 siguientes y cctes. los deberes, derechos y responsabilidades propias del docente.

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal docente dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que por su parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con

cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulnere derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los

Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; además no encontrándose reunidos los extremos que ameriten la avocación o constitución de la FIA como parte en los mismos, en los términos previstos en el art. 11 de la Ley N°616-A, y a los fines de evitar un desgaste institucional innecesario, duplicar las actuaciones; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que por todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones esta Fiscalía entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario tramitado por el Expediente N°E29-2019-760-E caratulado "Barrientos, José David, Resolución N°5145/19 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo al Sr. José David Barrientos DNI

N°25.632.820, Maestro de Grado Titular de la E.E.P. N° 113 "Crucero Ara General Belgrano" de la localidad de Cote Lai Dpto. O'Higgins Prov. Chaco por Supuestos Hechos de Mal Desempeño en su función de maestro Escolar y Abuso, a efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo denunciado, Esclarecer", fue concluido ante la jurisdicción correspondiente mediante la Resolución N°3133/23 que obra agregada a la presente causa.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2824/24



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas